

# GACETA OFICIAL.

**SUSCRICION.**

Su precio es el de doce reales adelantados por semestre, y se recibe en esta imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Admones. de correo.—Los números sueltos se venden á un real.

SAN JOSE, SABADO 20 DE AGOSTO DE 1864.

**OBSERVACIONES.**

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á medio real la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de ocho líneas, pues no llegando á estas, su precio será el de cuatro reales que deben pagarse á la primera publicacion.

## OFICIAL.

N. 1º

*El Senado y Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso.*

Con presencia del Decreto del Poder Ejecutivo N. 3 de 2 del corriente,

**DECRETAN:**

Art. único.—El Congreso Nacional abre las sesiones extraordinarias para que ha sido convocado.

**AL PODER EJECUTIVO.**

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José, Agosto dieciséis de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*J. M. Zamora*, Vice-presidente.—*Vicente Herrera*, Secretario.—*M. J. Zamora*, Secretario.

Palacio Nacional. San José, Agosto dieciséis de mil ochocientos sesenta y cuatro.

**EJECUTIVO.**

**JESUS JIMENEZ.**

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

**JUAN J. ULLOA.**

**JESUS JIMENEZ,**

**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.**

Por cuanto el S. P. Legislativo Nacional ha aprobado y ratificado en todas sus partes el Tratado concluido en esta Capital, entre la República de Costa-Rica y Su Magestad el Rey de Italia, firmado el 14 de Abril de 1863, por los Plenipotenciarios respectivos, y cangeado en Washington el 13 de Abril del corriente año, constante de 28 artículos y cuyo texto, palabra por palabra, es el siguiente:

TRATADO DE AMISTAD, NAVEGACION Y COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA Y EL GOBIERNO DE SU MAJESTAD EL REY DE ITALIA.

Su Excelencia el-Presidente de la República de Costa-Rica, y su Magestad el Rey de Italia descaudo establecer y arreglar de una manera positiva y permanente las Relaciones políticas y comerciales entre los dos Estados, han convenido en concluir un tratado de amistad, navegacion y comercio, con cuyo objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República de Costa-Rica, al Sr. D. Francisco M. Iglesias, Ex-Ministro de Relaciones Exteriores é Instruccion Pública; y su Magestad el Rey de Italia al Sr. Luis Oton von Schröter, su Cónsul cerca del Gobierno de la República de Costa-Rica; los cuales despues de haber comunicada mutuamente sus respectivos plenos poderes, y encontrádoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

**ARTICULO 1.**

Habrá perpétua paz y amistad entre los dos Gobiernos contratantes y entre sus ciudadanos y súbditos, sin excepcion de personas, ni de lugares.

**ARTICULO 2.**

Los ciudadanos de ambos países tendrán plena facultad de adquirir y de po-

seer bienes inmuebles, y de disponer, como mejor les convenga, por venta, donacion, permuta, testamento ó de cualquier otro modo, de todos los bienes de cualquier naturaleza que posean en los respectivos territorios, sin pagar otros derechos, contribuciones ó impuestos que aquellos que se paguen por los nacionales.

**ARTICULO 3.**

Los ciudadanos y súbditos de uno de los Estados contratantes gozarán recíprocamente en el territorio del otro de la misma libertad y proteccion que los nacionales, para entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y rios, que están ó estuvieren abiertos al comercio extranjero; para viajar, residir, comerciar, tanto por mayor como al menudo, alquilar y ocupar casas, almacenes y tiendas, efectuar trasportes de mercaderías y de dinero, recibir consignaciones, tanto del interior como del exterior, pagando solo los derechos establecidos por las leyes vigentes para los nacionales; para vender y comprar directamente ó por alguna persona intermedia, como mejor les parezca, y fijar los precios de los bienes, efectos, mercaderías ó cualesquiera objetos, tanto importados como nacionales, sea que los vendan en el interior ó que los exporten, conformándose siempre á las leyes y á los reglamentos del país; para manejar por sí mismos sus negocios, presentar en las aduanas sus propias pólizas ó hacerse representar por cualquiera persona que juzguen conveniente.

Tendrán libre acceso á los tribunales de justicia para hacer valer ó defender sus derechos, empleando con tal objeto los abogados, procuradores ó agentes de cualquiera clase que quieran elegir, y gozarán á este respecto de los mismos derechos y privilegios que los nacionales y estarán sugetos á las mismas condiciones impuestas á estos.

En fin, no estarán sugetos en ningu caso á mayores gravámenes, contribuciones ó impuestos que aquellos que cargan sobre los nacionales.

**ARTICULO 4.**

Los ciudadanos y súbditos de uno de los Estados contratantes gozarán en el territorio del otro de la mas constante proteccion y seguridad en sus personas y en sus propiedades; y disfrutarán en este respecto de los mismos derechos y privilegios, que los nacionales, sometiéndose á las condiciones impuestas á estos últimos.

Estarán por lo demas exentos de todo servicio personal, tanto en los ejércitos de tierra y de mar, como en las guardias ó milicias nacionales, de todas las contribuciones de guerra, empréstitos forzosos y requisiciones, y de cualquier otro servicio militar.

En los casos de revolucion ó de guerra intestina, los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes tendrán en el territorio de la otra el derecho de ser indemnizados de los daños y perjuicios que reciban en sus personas y bienes, siempre que dichos daños y perjuicios hayan sido ocasionados por la accion de las autoridades constituidas del país. Dicha indemnizacion tendrá efecto en los mismos términos en que tengan derecho á ella los nacio-

nales ó los ciudadanos de cualquiera otra nacion. Excepuándose de los derechos arriba mencionados, los ciudadanos ó súbditos de los respectivos países, que tomaren participacion en tales revoluciones ó guerras intestinas, contra las legítimas autoridades, como tambien aquellos cuya conducta no sea pacífica y arreglada á las leyes.

**ARTICULO 5.**

Para mirar mejor por la seguridad de los ciudadanos y súbditos respectivos, se conviene, en qué, si desgraciadamente se interrumpe la amistad entre las dos potencias contratantes, los ciudadanos y súbditos residentes en el territorio de la otra tendrán el derecho de permanecer y continuar sin interrupcion alguna en el ejercicio de su industria, mientras que se conduzcan pacíficamente, obediendo las leyes del país. Sus efectos y propiedades, que estuvieren enajenados á particulares ó al Estado, no podrán ser ocupados ó secuestrados, ni sugetos á cualquier otro gravamen, que no fuere igualmente impuesto á los mismos efectos y á las mismas propiedades pertenecientes á los ciudadanos y súbditos del país en que residan. Sin embargo, para evitar tan gran calamidad, las partes contratantes convienen en que, si desgraciadamente llegaren á estar en peligro sus relaciones de mútua amistad, no podrán ellos jamás recurrir al uso forzoso de las armas, sin que la cuestion haya sido sometida previamente al juicio de una nacion amiga y neutral, cuya decision será obligatoria para ambas.

**ARTICULO 6.**

Los ciudadanos y súbditos de uno de los dos Estados contratantes disfrutarán respectivamente en el territorio del otro de una perfecta igualdad con los nacionales en cuanto á los derechos y á los gravámenes, á las contribuciones y á los impuestos sobre sus propiedades. No podrán ni aun ser sometidos á cargos, contribuciones ó impuestos sobre muebles ó inmuebles personales ó reales que no graviten sobre los nacionales ó sobre los ciudadanos de la nacion mas favorecida.

**ARTICULO 7.**

Los ciudadanos de los dos Estados contratantes no podrán ser sometidos, á ningun embargo, ni ser detenidos con sus naves, tripulaciones ó cargamentos, mercaderías ú otros efectos para cualquiera expedicion, ni para cualquiera uso público sin previo acuerdo sobre una indemnizacion fijada sobre bases justas y equitativas de las partes interesadas.

**ARTICULO 8.**

Todas las mercaderías y todos los objetos de comercio, ya sean los productos del suelo ó de la industria de los dos Estados contratantes, ya los de cualquier otro país extranjero, cuya importacion fuere permitida por las leyes aunque sea de un modo excepcional, en el uno ó el otro de los Estados contratantes, podrán ser igualmente importados en buques de la República de Costa-Rica, ó italianos sin pagar otros ó mayores derechos que los que pagan los nacionales. Esta reciproca igualdad en el tratamiento será indistintamente aplicada á las mercaderías y á los objetos que llegaren directamente

de los puertos de los Estados contratantes ó de cualquier otro punto.

Se observará la misma igualdad en las exportaciones y en los tránsitos, sin distincion de procedencia ó destino, y tambien respecto á las franquicias, á los abonos y á las restituciones de derechos, que la legislacion de los dos países ya hubiere establecido ó pueda establecer en lo futuro.

No se percibirán ademas en los respectivos puertos derechos mayores sobre la importacion ó la exportacion de los artículos provenientes del suelo y de la industria de los dos países contratantes que los que se perciban ó se percibieren de los mismos artículos provenientes del suelo ó de la industria de las naciones mas favorecidas.

**ARTICULO 9.**

Cada una de las altas partes contratantes se obliga á no conceder en su propio Estado ningun monopolio, indemnizacion, ó privilegios propiamente dichos, á daño del comercio, de la bandera y de los ciudadanos del otro.

Las disposiciones de este artículo no se extienden á los privilegios concedidos tanto por los objetos, cuyo comercio pertenece á los dos Gobiernos respectivos, como por las patentes de invencion, su introduccion y aplicacion.

**ARTICULO 10.**

Los ciudadanos de las altas partes contratantes podrán igualmente entrar en los puertos de los dos países y ejercer allí libremente el comercio de escala, no pagando en ningun puerto mayores derechos que los que pagan los buques nacionales en semejantes circunstancias. Ni estarán tampoco sugetos á mayores derechos de tonclaje, puerto, fanal, pilotaje, cuarentena ú otros de cualquiera clase ó denominacion percibidos en nombre ó á beneficio del Gobierno, de los funcionarios públicos, de las comunidades, de las corporaciones ó de cualquier establecimiento.

Para el comercio de costa ó de cabotaje serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

**ARTICULO 11.**

Cuando por arriba forzoso ó voluntario los buques de una de las dos potencias contratantes entraren en los puertos de la otra ó tocaren en sus costas, serán tratados como los buques nacionales.

**ARTICULO 12.**

En caso de naufragio ó de encalladura de navios de uno de los Estados contratantes en las costas del otro, todas las operaciones relativas al salvamento de estos navios serán dirigidas por los Agentes Consulares de la Nacion, á la cual pertenece el navio naufragado ó encallado. Las Autoridades locales deberán dar parte lo mas pronto posible al Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular de la Nacion del naufragio de que se trata, y su inmediata intervencion no tendrá otro objeto que el de mantener el orden, garantizar los intereses de los que ejecutan el salvamento si no pertenecen á las tripulaciones naufragadas, y asegurarse de la ejecucion de las disposiciones que deben observarse para la introduccion y extraccion de las mercaderías salvadas.

En la ausencia de los Agentes Consulares y hasta su llegada, las Autoridades locales deberán tomar las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos naufragados.

Queda además estipulado, que las mercaderías salvadas no serán cargadas con ningún derecho de Aduana, á menos que sean destinadas al consumo.

#### ARTICULO 13.

Serán considerados como pertenecientes á la República de Costa-Rica ó al Reino de Italia todos los buques que navegan bajo las banderas respectivas, provistos de la patente y de los otros documentos establecidos por las legislaciones de los dos Estados para justificar la nacionalidad de los buques mercantiles.

#### ARTICULO 14.

Las dos Altas Partes contratantes adoptan en sus mútuas relaciones el principio de que la bandera cubre la mercancía. Si una de las dos Partes permanece neutral, cuando la otra esté en guerra con una tercera Potencia, las mercaderías cubiertas por la bandera neutral serán reputadas como neutrales, aunque sean de pertenencia enemiga. Se exceptúan sin embargo todos los objetos considerados como contrabando de guerra.

Se conviene igualmente entre las partes contratantes, que la libertad de la bandera hace segura la de las personas, y que los individuos, que pertenecen á la Potencia enemiga, cuando sean encontrados á bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros, á menos que se trate de militares actualmente en servicio del enemigo.

#### ARTICULO 15.

Los navios de guerra de las dos altas Potencias contratantes serán considerados en los puertos respectivos como los de las naciones mas favorecidas.

#### ARTICULO 16.

Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá facultad de establecer Consules generales, Consules y Vice-Consules en los puertos, las ciudades ó otros lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar de estos aquellos lugares que les pareciere conveniente. Pero esta reserva no podrá aplicarse á una de las Altas Partes contratantes sino á tanto que lo fuera igualmente á todas las otras Potencias.

Los arriba dichos Agentes, después de haber presentado sus patentes de nombramiento, serán admitidos y reconocidos, y el *exequatur* les será expedido sin gastos y en la forma establecida en los respectivos países.

En virtud de la presentación del *exequatur* á las Autoridades administrativas y judiciales del lugar en que deben residir, estas le prestarán apoyo en el ejercicio de las funciones consulares, haciéndolos gozar inmediatamente de las prerogativas y honores que corresponden á su grado en los respectivos distritos consulares.

En caso de impedimento, ausencia ó muerte de los Consules ó Vice-Consules, sus secretarios, cancilleres, *alumnos* ó agregados consulares, que se hayan hecho anteriormente conocer como tales á las autoridades locales, serán admitidos con pleno derecho en la administración de los Consulados ó Vice-consulados sin obstáculo de parte de las Autoridades sobredichas, las cuales al contrario deberán prestarles asistencia y protección, y hacerlos gozar, durante la administración, de todos los derechos, privilegios é inmunidades estipuladas en la presente Convención en favor de los Consules ó Vice-consules.

#### ARTICULO 17.

Los respectivos Consules generales, Consules ó Vice-Consules gozarán en los

dos países de los privilegios anexos á su empleo, cuales son la exención de alojamientos y contribuciones militares, la de las contribuciones directas, tanto personales como moviarias y sustantivas, impuestas por el Estado ó por las comunidades, á menos que fueren ciudadanos del país de su residencia, ó propietarios de bienes inmuebles, ó comerciantes, en cuyos casos estarán sujetos á las mismas cargas, servicios é imposiciones que los nacionales.

Estos Agentes gozarán además de la inmunidad personal, excepto en los casos de delito atroz; y si son negociantes, no podrán ser arrestados por deudas sino en consecuencia de operaciones comerciales, y no por causa civil.

Los Consules generales, Consules y Vice-Consules podrán colocar sobre la puerta exterior de su casa el escudo de armas de su nación, con la inscripción siguiente.—*Consulado de Costa-Rica.—Consulado de Italia.*

Y en los días de públicas solemnidades nacionales ó religiosas les será permitido enarbolar la propia bandera nacional sobre la casa consular, á menos que residan en una ciudad donde exista una legación de su país.

Elios podrán igualmente enarbolar dicha bandera en los navios que existen en el puerto para ejercer allí las funciones de su cargo, sin que pueda jamás considerarse que estos signos externos constituyen el derecho de asilo.

Los Consules generales, Consules y Vice-Consules, y sus Cancilleres, que no son súbditos del país en que residen, no podrán jamás ser citados á comparecer como testigos en los Tribunales. Siempre que las autoridades del país tuviéren que recibir cualquier declaración de ellos, la deberán pedir por escrito, ó se presentarán en el domicilio de ellos para recibirla verbalmente.

#### ARTICULO 18.

Los Consules generales y Vice-consules respectivos, como tambien los Cancilleres Secretarios, *alumnos* y agregados consulares, gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que estan concedidas ó se concedan en los dos Estados á los Agentes de igual rango de la nación mas favorecida.

#### ARTICULO 19.

Los archivos consulares son inviolables, y las autoridades locales no podrán en ningún caso, ni bajo ningún pretexto visitar ó secuestrar los papeles de las cancelerias de los Consulados respectivos.

#### ARTICULO 20.

Los Consules generales, Consules y Vice-consules tendrán el derecho de recibir en sus cancelerias en el domicilio de las Partes ó á bordo de los buques de su país, las declaraciones y los otros actos que los capitánes, las tripulaciones, los pasajeros, comerciantes ó ciudadanos de su nación quisieren hacer, incluyendo en estos los testamentos ó actos de última voluntad y todos los otros actos del oficio de los escribanos. En estos casos se aplicarán las disposiciones que existen sobre esta materia en los dos países.

Los Consules generales, Consules y Vice-consules respectivos tendrán además el derecho de recibir en sus cancelerias cualquier acto convencional entre uno ó mas de sus nacionales y otras personas del país de su residencia, como tambien todos los actos convencionales concernientes exclusivamente á los ciudadanos del país en que residen, siempre que estos actos se refieran á bienes situados ó á asuntos que se traten en el territorio de la nación, á la cual pertenece el Consul ó el Agente, ante el cual se celebraren.

Las copias ó despachos de estos actos debidamente legalizados de los Consules ó Vice-consules, y sellados con el sello de ofi-

cio del consulado ó vice-consulado, harán fé en juicio y fuera de él, tanto en el territorio de la República de Costa-Rica, como en los Estados de S. M. el Rey de Italia, y tendrán la misma fuerza y valor que si hubieran sido extendidos ante un escribano ó otro funcionario público del uno ó del otro país, con tal que estos actos sean extendidos segun la forma requerida por las leyes del Estado, al cual pertenecen los Consules y Vice-consules, y que hayan sido sometidos despues al sello, al registro y á todas las otras formalidades validas en los países donde el acto debe ponerse en ejecución.

Los Consules generales, Consules y Vice-consules respectivos tendrán la facultad de traducir y legalizar todos los documentos, actos y firmas que emanen de las autoridades y de los funcionarios de su país, y estas traducciones y legalizaciones tendrán en el país de su residencia la misma fuerza y valor que si fueran hechas por los funcionarios ó las autoridades locales.

#### ARTICULO 21.

En caso de muerte de algun nacional de las dos altas partes contratantes, en el territorio de la otra, las autoridades locales competentes deberán dar inmediato aviso de esto á los Consules generales, Consules ó Vice-consules del distrito, los cuales de su parte deberán dar de esto el mismo aviso á las autoridades locales, si ellos fueren los primeros que lo supieren.

Los Consules generales, Consules y Vice-consules etc. en caso que muriere uno de sus nacionales sin dejar herederos ó albaceas, ó cuyos herederos ó albaceas fueren desconocidos, ausentes ó incapaces, deberán proceder del modo siguiente:

1º Poner los sellos, ya de oficio, ya á petición de las partes interesadas, sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto, dando parte previamente de esta operación á la autoridad local competente, la cual deberá asistir á ella y poner igualmente sus sellos, que no podrán ser rompidos sino de comun acuerdo.

2º Hacer el inventario de todos los bienes y efectos, que estaban en posesion del difunto, en presencia de la autoridad competente del país, pero sin que esta por tal asistencia pueda exigir derecho alguno.

3º Proceder, segun la costumbre del país, á la venta de todos los efectos muebles de la sucesion, que pudieren deteriorarse, administrar y liquidar en persona, ó tambien nombrar bajo su propia responsabilidad un agente para administrar y liquidar la sucesion, sin que la autoridad local haya de intervenir en estas operaciones, á menos que uno ó mas ciudadanos del país ó de una tercera potencia tengan que hacer valer derechos contra la sucesion; pues entonces, si se suscitare alguna dificultad, deberia resolverse por los tribunales locales, interviniendo allí el Consul como representante de la sucesion, sin que él, con todo eso, pueda liquidarla, sino en virtud de la sententia del tribunal ó de un amigable acuerdo entre las dos partes.

Pero los dichos Consules generales, Consules y Vice-consules estarán obligados á hacer anunciar la muerte del difunto en uno de los periódicos que se publican en el territorio de su distrito, y no podrán hacer entrega de la sucesion ó de su producto á los herederos ó á sus mandatarios, sino despues de haber satisfecho todas las deudas contraídas por el difunto en el país, á menos que se hayan pasado ya seis meses desde el día de la muerte, sin que ningún reclamo hubiere sido presentado contra la sucesion.

#### ARTICULO 22.

Todo lo que concierne á la policía de los puertos, la carga y la descarga de los navios, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos será arreglado segun las leyes, estatutos y ordenanzas del país.

Pero los Consules generales, Consules y Vice-consules respectivos quedaran encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los navios de comercio de su nación, y ellos solos juzgaran las disenciones que se suscitaren entre el capitán, los oficiales de la tripulacion y los marineros, cualquiera que sea el motivo, y particularmente por lo que toca al salario y al cumplimiento de las obligaciones recíprocas.

Las autoridades locales podrán intervenir solamente cuando los desórdenes acaecidos sean tales que perturben la tranquilidad y el orden público en tierra ó en el puerto, y podrán igualmente juzgar estas cuestiones, cuando una persona del país ó que no pertenezca á la tripulacion se halle implicada en ellas.

En todos los otros casos las sobredichas autoridades se limitarán á ayudar eficazmente á los agentes consulares, cuando estos se lo pidan, para hacer arrestar y conducir á la cárcel aquellos individuos de la tripulacion, que ellos juzgaren conveniente por cualquier motivo.

#### ARTICULO 23.

Por todo lo que se refiere á la colocacion de los buques, á su carga ó descarga en los puertos, bahías y diques de los dos Estados, al uso de los almacenes públicos, balanzas, gruas y otros semejantes instrumentos y en general por todas las formalidades y disposiciones sobre la llegada, estadía y partida de los buques se concederá en los dos países igual tratamiento que á los nacionales; pues las dos Altas Partes contratantes tienen precisamente la intencion de establecer la mas perfecta igualdad entre los súbditos de las dos naciones.

#### ARTICULO 24.

Los Consules generales, Consules ó Vice-Consules respectivos podrán hacer arrestar y enviar á bordo ó á su país, los marineros ó cualquiera otra persona, que forme parte de la tripulacion de los navios de guerra ó de comercio, que hubieren desertado de estos. A este fin se dirigirán por escrito á las competentes Autoridades locales, y justificarán por medio de la exhibicion de los registros ó del rol del equipaje, ó si el buque ya hubiere partido, por medio de una copia auténtica de estos documentos, que las personas que ellos reclaman, hacian realmente parte de la tripulacion.

Despues de esta demanda, así justificada, no podrá rehusarse la entrega. Les será además acordada toda ayuda y asistencia para la pesquisa y el arresto de estos desertores, que serán detenidos en las prisiones del país, á petición y por cuenta del Consul, hasta que se encuentre la ocasion de hacerlos partir.

Esta detencion no podrá durar mas de tres meses, cumplidos los cuales, despues de un previo aviso al Consul tres días antes, el individuo arrestado será puesto en libertad, y no podrá ser de nuevo reducido á prision por el mismo motivo.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, las Autoridades locales podrán diferir su extradicion, hasta que el Tribunal hubiere pronunciado su sententia y que esta hubiere sido plena y enteramente ejecutada.

Las Altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, que fuere súbditos del país en que ocurra la desercion, sean exceptuados de las disposiciones del presente artículo.

#### ARTICULO 25.

Siempre que no haya estipulaciones contrarias entre los armadores, los cargadores, y los aseguradores de los buques de los dos países, las averías que sufrieren, durante la navegacion al dirigirse á los puertos respectivos, serán arregladas por los Consules generales, Consules y Vice-Consules de su propia nación, á menos que los súbditos del país en que residen



os dichos Agentes, ó los súbditos de una tercera Potencia se hallen interesados en estas averías; pues en este caso, excepto si hubiese un acuerdo amistoso entre todas las partes interesadas, deberán ellas ser arregladas por la Autoridad local competente.

ARTÍCULO 26.

Se conviene formalmente entre las dos Altas Partes contratantes que, independientemente de las estipulaciones precedentes, los Agentes diplomáticos y consulares, los súbditos de toda clase, los navios y las mercancías del uno de los dos Estados gozarán con pleno derecho en el otro de todas las franquicias, privilegios é inmunidades ya concedidas ó que se concedieren en lo futuro á las naciones mas favorecidas, gratuitamente, si la concesion fuese gratuita, ó mediante igual compensacion, si la concesion fuese onerosa.

ARTÍCULO 27.

El presente Tratado estará en vigor por cinco años desde el dia del cange de las ratificaciones; y si un año antes de este término una de las Potencias contratantes no hubiere anunciado oficialmente á la otra su intencion de hacer cesar sus efectos, continuará quedando en vigor para ambas partes por otro año, y así sucesivamente, hasta que se haya hecho esta declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

ARTÍCULO 28.

El presente Tratado será aprobado y ratificado por Su Excelencia el Presidente de la República de Costa-Rica y por Su Magestad el Rey de Italia, segun la Constitucion de cada uno de los dos países, y las ratificaciones serán cambiadas en Washington en el término de un año desde el dia de la firma, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado, y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en San José de Costa-Rica, el 14 de Abril de 1863.—(L. S.) Francisco M. Iglesias.—(L. S.) Luis Oton von Schórter.

Por tanto: hágase público el Tratado preinserto: téngase por obligatorio en todas sus partes á la República de Costa-Rica y sus habitantes; y cúmplase fiel y exactamente con sus cláusulas y artículos en los términos prometidos.

Dado, firmado de mi mano bajo el sello de la República y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en San José, a los dieziocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

(L. S.) JESUS JIMÉNEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Julian Volio.

CONTADURIA MAYOR.

Nº 47.

Honorable Sr. Srío. de Hacienda.

Palacio Nacional. San José, Agosto 19 de 1864.

Tengo el honor de poner en conocimiento de US. que en la presente semana, el Contador 1º interino que suscribó, se ha ocupado de examinar las cuentas del Admor. de licores de Alajuela del año próximo pasado.

El Contador 2º D. Gabriel Bolandi, continúa visando las cuentas de que se ha dado noticia.

El Contador 3º D. Salvador Gonzales, feneció la cuenta del Receptor y Admor. de Correos de Cartago, y continúa la de la Admon. general de licores, ambas correspondientes al último año económico.

El Id. 5º D. Ramon Chavarria, continúa la visacion de la acta de que se dió aviso en la semana pasada.

El Id. 1º de Rezagos D. Miguel

Mora, feneció las cuentas de la Admon. de Rescates de los años de 1859, 860, 861, 862 y 863.

El Id. 2º de id. D. Joaquin Gonzales, sigue examinando las de que se dió cuenta en la semana anterior.

Con toda consideracion me firmo de U.S. H. muy atento servidor.

N. Gallegos.

FLORENTINO HERRERA, *Secretario del Tribunal de Rezagos de la República.*

Certifica: que al folio 31 vuelto del libro de finiquitos, se encuentra el que á la letra dice.

“Tribunal de Rezagos de la República. San José, á las once y media del dia dieziseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Examinadas y contrastadas en forma las cuentas que llevó Don Faustino Montes de Oca, como Administrador general de Correos, en el año de 1859, y Enero, Febrero y tres dias de Marzo de 1860, fueron aprobadas por auto de esta fecha.—En consecuencia, se declaran fenecidas y al empleado y su fiador libres de la responsabilidad que por ellas pudiera resultarles, de conformidad con los artículos 26 y 27 Capítulo 3º Seccion 1ª del Reglamento de Hacienda.—Joaquin Gonzales.—F. Herrera, Secretario.”

Y para que obre los efectos de ley, extiéndolo presente en el Palacio Nacional, en San José, á los dieziseis dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Florentino Herrera.

FLORENTINO HERRERA, *Secretario del Tribunal de Rezagos de la República.*

Certifica: que á los folios 31 vuelto y 32 del libro de finiquitos, se encuentra el que á la letra dice.

“Tribunal de Rezagos de la República. San José, á la una de la tarde del dia dieziocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Examinadas y contrastadas en forma las cuentas que llevó Don Guillermo Witing, como Administrador de Rescates, en los años de 1859 y 1860, fueron aprobadas por auto fecha 16 del corriente.—En consecuencia, se declaran fenecidas y al empleado y su fiador libres de la responsabilidad que por ellas pudiera resultar, de conformidad con los artículos 26 y 27 Capítulo 3º Seccion 1ª del Reglamento de Hacienda.—Miguel Mora.—F. Herrera, Secretario.”

Y para que obre los efectos de ley, extiéndolo presente en el Palacio Nacional, en San José, á los dieziocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Florentino Herrera.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA de Alajuela.

Honorable Sr. Ministro de Gobernacion.

Agosto 16 de 1864.

El Secretario Municipal de esta Provincia, con fecha 12 del corriente, me dió lo que copio.—“Con fecha 9 del corriente, y bajo el nº 17, la Ilustre Representacion Provincial, en sesion extraordinaria celebró el acta que á la letra dice así.—“Sala de sesiones. Alajuela, Agosto nueve de mil ochocientos sesenta y cuatro. Sesion extraordinaria nº 17 convocada por el Señor Gobernador.—Art. 1º Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.—Art. 2º Se nombró Secretario Municipal en propiedad á Don Pantaleon Bonilla, con la dotacion mensual de treinta pesos. Se suspende la sesion para continuarla luego que tome posesion el Secretario nuevamente nombrado. Art. 3º Estando presente Don Pantaleon Bonilla tomó posesion del destino de Secretario Municipal que

se le ha conferido. Art. 4º Habiendo presentado el Sr. Don José Soto las cuentas pendientes que los fondos Municipales y Parroquiales tienen con algunas casas de comercio de San José, se acordó: que pasen á la comision de que habla el art. 10, á fin de que las tome en consideracion al liquidar la deuda pasiva de los fondos públicos de la Provincia. Art. 5º Se facultó al Señor Gobernador para que mande levantar el plano de esta ciudad, que ha pedido el Supremo Gobierno, y lo contrata con el inteligénte que tenga á bien.

—Art. 6º Se tomó en consideracion que el actual Tesorero Parroquial sirve gratis el destino, y en consecuencia se acordó: asignarle ocho pesos cuatro reales mensuales para que pague un escribiente.

Art. 7º Se acordó facultar al Señor Gobernador para que distribuya los libros primarios, segundos, Manuel de Carreño etc. que actualmente existen en la Gobernacion, entre los niños de las escuelas primarias que son muy pobres, y para que el sobrante los dé á la venta pública. Art. 8º Se acordó mandar pagar á Don Ramon Estrada, de los fondos Parroquiales, la suma de doscientos sesenta y cuatro pesos seis reales que es en debérsele, último resto de sus sueldos y de los de su hermano Don Manuel, devengados en el trabajo Parroquial. Art. 9º Habiendo presentado sus cuentas el ex-Tesorero Provincial Don Pantaleon Bonilla, se acordó: que pasen á Don Ricardo Casorla á quien se comisiona para que las vise; lo mismo que las del Tesorero auxiliar de Grecia con respecto al fondo de policia subsidiaria. Art. 10. La Gobernacion por resolucion de esta fecha, ha creado una comision compuesta del Sr. Gobernador, su Secretario, el Tesorero Provincial y de un asociado Tenedor con el objeto de averiguar el verdadero estado de los fondos Municipales de la Provincia, y de sistemar su Administracion; y ha dado cuenta con ella á esta Corporacion para que se sirva asignar la dotacion del asociado. La Municipalidad secundando los deseos del Señor Gobernador, ha tenido á bien dotar aquel empleado con una dieta de dos pesos. Art. 11. El Señor Gobernador leyó una exposicion de esta fecha representando la conveniencia de que los fondos Municipales de toda la Provincia, sean los que subvengan proporcionalmente, al pago de las dotaciones de varios empleados provinciales; tales como el Juez de Hacienda Municipal, el médico del pueblo, el Secretario Municipal etc. por no ser justo ni equitativo que como hasta hoy continuen los fondos de la ciudad solos sufragando semejante erogacion. El mismo Señor Gobernador tomando por base la poblacion que segun cálculo, lo mas aproximado, tiene cada uno de los pueblos de la Provincia ha señalado el subsidio con que deben contribuir mensualmente para el pago de aquellos empleados. La villa de San Ramon, treinta y seis pesos, la de Grecia cuarenta; la poblacion de Atenas, veinte y la de San Mateo, doce. En consecuencia, la Representacion que mira en esto, razones de rigurosa justicia, asintiendo á las observaciones de la Gobernacion, tiene á bien decretar de conformidad.”

Y al verificarlo cábenme la hora de suscribirme del Honorable Señor Secretario afectísimo atento y seguro servidor.

Manuel Sanidoval.

Precios corrientes de los artículos de primera necesidad, en los mercados de las Provincias de la República.

SAN JOSE.

	§ rs.
Maiz, la cajuela á.....	3-½
Frisoles, id.....	§ 1-4
Trigo, id.....	3
Papas, id.....	2

Arroz del país, libra.....	1
Id. extranjero 14 onzas.....	1
Huevos, siete por.....	1
Sal, dos libra por.....	½
Azúcar, la @.....	3-2
Queso fresco, libra.....	1-½
Id. seco la lib.....	2
Carne salada fresca, lib.....	1
Id. id. seca libra.....	1-½
Cacao Matina, 10 manos.....	1
Id. Nicaragua 9 id.....	1
Id. Guayaquil, 14 id.....	½
Dulce 2 lib.....	1
Mantequilla lavada lib.....	4
Garbanzos, libra.....	1
Harina extranjera, arroba.....	§ 2-1
Almidon de yuca, lib.....	1-½
Café, la lib.....	1

Gobernacion de la Provincia de San José, Agosto 18 de 1864.—José A. Pinto.

CARTAGO.

	§ rs.
Maiz, la cajuela, á.....	3
Frisoles, id. á.....	§ 1-4
Arvejas, id.....	6
Papas, id.....	3
Trigo, id.....	§ 4-6
Harina, la @.....	2-2
Cacao Matina, á 10 manos.....	1
Id. Guayaquil á 14 id. por.....	1
Dulce, á 2 libras por.....	1
Azúcar, la lb.....	1-½
Café, la libra.....	1-½
Arroz, id. id.....	1
Queso, la libra.....	2
Mantequilla, la lib.....	3
Carne seca, id.....	1-½
Sal, tres libras por.....	1

Gobernacion de la Provincia de Cartago, Agosto 16 de 1864.—Pedro Garcia.

HEREDIA.

	§ sr.
Maiz, la cajuela.....	3-½
Frisoles, id.....	§ 1-2
Papas, id.....	4
Arroz del país, la libra.....	1
Cacao Nicaragua, 9 manos por.....	1
Id. Guayaquil, 22 id.....	1
Sal criolla, tres libras.....	1
Id. extranjera, id. id.....	1
Trigo, la cajuela.....	3-4
Café, la lib.....	1
Huevos 7 por.....	1
Dulce, 6 lib por.....	2-½
Azúcar, la lib.....	1
Carne fresca de pulpa, 22 onz.....	1
Id. de pulpa y hueso 25 onzas.....	1
Mantequilla de cerdo.....	2

Gobernacion de la Provincia de Heredia, Agosto 8 de 1864.

Rafael Moya.

GUANACASTE.

	§ rs.
Maiz, la cajuela á.....	5
Frisoles, la id.....	1-4
Papas, la id.....	1
Arroz del país, lb á.....	1
Id. extranjero, la id. á.....	1
Azúcar refinada, lib.....	2-½
Id. del país, id.....	1-½
Queso..... la lib.....	1-½
Café, la id.....	2
Almidon de yuca, libra.....	1-½
Javon del país, la id.....	2
Harina, la lb.....	½
Dulce blanco, á 3 lib.....	2
Id. moreno, á 4.....	1-½
Sal, dos lib. por.....	1
Carne fresca, 2 lib.....	1
Id. salada, 1 id.....	1
Huevos, á 8 por.....	1
Cacao Nicaragua 50 granos pr.....	1
Leche la botella, á.....	½
Mantequilla de puerco, id.....	2-½

Gobernacion de la Provincia de Guanacaste. Liberia, Agosto 6 de 1864.

Manuel Esquivel.

# VARIOS ESTADOS ECONOMICOS SOBRE LA GRAN BRETAÑA, EXTRACTADOS Y TRADUCIDOS DE LA MEMORIA DE HACIENDA DEL SR. GLADSTONE

PARA EL GOBIERNO DE COSTA-RICA, POR MR EWEN CONSUL GENERAL DE LA REPUBLICA.

## Nº 1.

### MOVIMIENTO MERCANTIL.

#### IMPORTACIONES.

	1861.	1862.	1863.
Aumento anual.....	£ 217 485,024	£ 225 716,976	£ 248 980,942
Suman las importaciones y esportaciones.....	377,117,522	391,885,110	444,955,715
Aumento anual.....	14,767,588	53,070,605	

#### ESPORTACIONES.

	1861.	1862.	1863.
Productos ingleses.....	£ 125,102,814	£ 123,992,264	£ 146,489,768
Id. extranjeros y coloniales.....	34,529,684	42,175,370	49,485,005
Total.....	159,632,498	166,168,134	195,974,773
Aumento anual.....		6,535,636	29,806,639

Nota.—Es de admirar que haya aumentado en tanta cuantia el movimiento mercantil desde 377,117,522 libras esterlinas en 1861 hasta 444,955,715 libras en 1863, siendo así que la Gran Bretaña ha estado casi privada de la importacion de algodones de los EE. Unidos.

## Nº 2.

### ADMINISTRACION DE LICORES.

	1859.	1863.	AUMENTO.	Ingresos entre el año 1859 y 1860.....	£ 11,756,000
Vinos importados.....	GALONES.	GALONES.		" " " 1860 y 1861.....	12,168,000
" de Portugal.....	2,106,000	2,669,000	25 por ciento.	" " " 1861 y 1862.....	12,267,000
" " España.....	2,384,000	4,799,000	70 " "	" " " 1862 y 1863.....	12,102,000
" " Francia.....	597,000	1,965,000	330 " "	" " " 1863 y 1864.....	12,638,000
" " otros países.....	577,000	1,184,000	100 " "		

Notas.—1ª La suma de £ 11,756,000 que impórtaron los licores entre el año 1859 y 1860, es compuesta de las siguientes cantidades.  
Licores ingleses..... £ 9,458,000  
" extranjeros..... 2,298,000

#### Comparacion.

Ingresos entre el año 1859 y 1860.....	£ 11,756,000
" " " 1863 y 1864.....	12,638,000
Superavit.....	882,000

2ª La disminucion que se advierte entre los ingresos de 1862 y 1863, se atribuye á la pobreza que durante aquel año sufrieron los distritos de Lancashire. Habiéndose mejorado su situación, hubo un aumento de ingresos entre 1863 y 1864 de £ 536,000.

## Nº 3.

### ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS INGRESOS HABIDOS EN LOS AÑOS ECONOMICOS DE 1859, 1860 Y 1863 Á 1864 CON EL PRESUPUESTO DE 1865.

1859 á 1860.....	£ 71,089,669	1862 á 1863.....	£ 70,602,000
1860 á 1861.....	70,283,000	1863 á 1864.....	70,208,000
1861 á 1862.....	69,674,479	Presupuesto 1865.....	69,460,000

## Nº 4.

### ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS EGRESOS HABIDOS EN LOS AÑOS ECONOMICOS DE 1859 Á 1860 Y 1863 Á 1864 CON EL AUMENTO Y DISMINUCION DE CADA AÑO Y EL PRESUPUESTO DE 1865.

Año de 1859 á 1860.....	£ 70,017,000	AUMENTO.	DISMINUCION.
" " 1860 á 1861.....	72,504,000	£ 2,587,000	" "
" " 1861 á 1862.....	70,338,000	" "	£ 1,666,000
" " 1862 á 1863.....	69,302,000	" "	1,526,000
" " 1863 á 1864.....	67,056,000	" "	2,246,000
Presupuesto de 1865.....	66,890,000	" "	166,000
		2,487,000	5,614,000
Disminucion total.....			3,127,000

Nota.—Adviértese que de 1860 á 1861, los egresos excedieron á los demás años atribuyéndose por causa la guerra en China.

## Nº 5.

### ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS INGRESOS HABIDOS EN EL ERARIO NACIONAL

EN EL AÑO ECONOMICO DE 1863 A 1864 COMPARADO AL PRESUPUESTO PRESENTADO EN LA SESION DE 1863.

	PRESUPUESTO presentado.	RENDIMIENTO actual.	DIFERENCIA en favor.
Derechos marítimos.....	£ 22,737,000	£ 23,232,000	£ 495,000
Impuesto.....	17,624,000	18,207,000	583,000
Taxas.....	3,095,000	3,218,000	123,000
Papel sellado.....	9,000,000	9,317,000	317,000
Impuesto de propiedades.....	8,600,000	9,084,000	484,000
Rentas de correos.....	3,800,000	3,810,000	10,000
Tierras imperiales.....	300,000	305,000	5,000
Ingresos ordinarios.....	65,156,000	67,173,000	2,017,000
Id. extraordinarios.....			
Varios recursos.....	2,500,000	2,600,963	85,963
Indemnificacion de China.....	450,000	435,000	"
Total.....	68,106,000	70,208,963	2,102,963

Notas.—1ª Según el estado anterior los ingresos ordinarios ascendieron á 67,173,000 ó sean á £ 2,017,000 mas del presupuesto.—Aquella cantidad comparada con los ingresos ordinarios en el año de 1862 y 1863 que ascendieron á 67,850,000 exhibe una dife-

rencia en contra del año próximo pasado de £ 677,000.

Hay que advertir sin embargo que en el año de 1862 y 1863 se rebajaron ciertos impuestos y derechos hasta la cantidad de £ 3,703,000, y que el déficit que resultó de esta rebaja se estimó en £ 3,343,000. Como la diferencia por la comparacion anterior es solamente de £ 677,000, resulta que la tesoreria nacional ha recobrado la cantidad de £ 3,026,000.

2ª Comparando los ingresos de 1863 á 1864 con los del año 1860 á 1861 resulta una diferencia en contra del año 1863 á 1864 de £ 1,657,000. Pero durante este período se han rebajado ciertos impuestos á saber:

Sobre el Thé.....	£ 1,660,000
" el Papel.....	1,340,000
" las propiedades.....	3,525,000
Derechos marítimos.....	143,000
	£ 6,668,000

3ª Los ingresos extraordinarios como los "varios recursos," é "indemnificacion de China" u otros que se consideren eventuales, aunque sean probables, no se calculen en el Presupuesto de los ingresos ordinarios.

## Nº 6.

### SITUACION DE LA DEUDA NACIONAL.

Ascendió en 1853 y 1854 á.....	£ 769,052,000
Por causa de la guerra con la Rusia hubo un aumento de.....	59,026,000
Subió en 1856 á.....	808,108,000
Amortizacion.....	16,534,000
Ascende la deuda en 1864 á.....	791,574,000
En el año 1815, cuando la deuda era en el máximun, sumaba.....	£ 861,039,000
El máximun que actualmente presenta es debido á la amortizacion que figura por.....	69,465,000
En 1815 el interes anual era.....	32,646,000
" 1864 id. es solamente.....	26,211,000
Disminucion.....	£ 6,435,000

## Nº 7.

### CONCLUYO CON UNA NOTICIA SOBRE EL importante artículo del papel.

La importacion de papel extranjero en el año de 1859 era 18,000 quintales, por motivo de la rebaja de derecho ascendió en 1864 á 197,000 quintales.—No ha habido sin embargo disminucion alguna en el producto de papel inglés.

En 1859 hubo una importacion de las materias que sirven en la fábrica de papel de 115,000 quintales.—En 1864 ascendió este á 731,000 quintales.

En 1859 la cantidad esportada fué de 115,000 quintales.—En 1864 asciende á 190,000.

Londres 14 de Junio de 1864.

JORGE G. EWEN.

Cónsul General de Costa-Rica.

IMPRENTA NACIONAL.—Calle de la Merced

REMITIDOS.

OPERA ITALIANA.

Es un hecho de todas conocido, que la mayor parte de los extranjeros que visitan la América toda, traen preocupaciones más ó menos fundadas, y que no creen encontrar del lado del Atlántico progresos de ninguna especie. Por fortuna, mientras más arraigadas son esas preocupaciones mayor es su sorpresa y más pronto tienen en confesar su error, al convencerse por sí mismos de que es una realidad el que pueblos que comenzaron ayer, están ya hoy al nivel de otros muy adelantados que dejaron.

Sin entrar en otras consideraciones, la Compañía de Ópera que posee San José de Costa-Rica, prueba dos cosas: que nuestra capital, cuando sostiene ese espectáculo ha llegado al refinamiento del buen gusto y que camina directamente por la senda del progreso en el bello arte de Bethoven y Mozart.

En efecto, debe causar sorpresa y satisfacción (y el que escribe entra en ese número) el presenciar la ejecución de la ópera de Verdi, titulada: *Traviata*, que tuvo efecto en el Teatro Municipal las noches del Domingo y Lunes últimos.

La ópera referida, sea ser profesionalmente hablando, de las que han colocado a su autor á la altura de los grandes maestros y compositores, ha sido y es acogida en todas partes del antiguo y nuevo mundo con grandes aplausos, y sea de un mérito mayor ó menor, es lo cierto que su música es conocida y apreciada donde quiera que se ha oído.

Puede ser tal vez que su argumento contribuya á darle celebridad, no obstante que hay timoratos que lo califican de inmoral, cosa que negamos; mas quién no se identifica con la desgraciada suerte de una joven llamada á salir del camino del vicio, y que vicisitudes del mundo y una horrible enfermedad conduca al sepulcro en lo mejor de su edad y en lo más florido de su belleza?.....

Dejemos reflexiones, y vamos á dar cuenta de la manera que se ha cantado en San José la ópera ante dicha, diciendo algunas palabras sobre su conjunto, y dedicando despues lo que de justicia corresponda á cada cual de los artistas.

Desde luego puede asegurarse que, es muy difícil, si no imposible, reunir á tanta distancia de Europa, cantantes de reputación conocida y de un mérito tan indisputable, como los que el Sr. Lorenzo ha podido trasplantar aquí. Nosotros que conocemos las dificultades que en teatros de primer orden hay que vencer para siquiera obtener un cuarteto asaz digno de oírse, comprendemos que aquel señor es digno de la protección y alabanza de los costarricenses que saben apreciar los esfuerzos que ha hecho para complacerlos. Y si no fueran artistas de tanto mérito los que estaban encargados de la *Traviata* habrían podido cantarla como se ha cantado, con solo un ensayo de orquesta? Y sin una orquesta de jóvenes tan estudiosos y tan aplicados como los que tenemos, habrían acompañado la ópera de la manera que hemos presenciado? Y sin un maestro como el Sr. Rosas, habría marchado la ópera como hemos visto? Sin duda que no. Son tan diversos, están tan enlazados todos los elementos indispensables para que el público, sea cual fuere, reciba con *furor* una ópera, que solo la combinación de artistas de *cartello*, de orquesta estudiosa y de pundonor, y de un maestro notable con la *battuta* en la mano, pudo haber salvado de un naufragio la excelente y aplaudida obra de Verdi, no temiendo asegurar que si este se hubiera hallado en nuestro teatro, habría saludado con vítores y aclamaciones á todos en general y á cada uno en particular.

La señora Lablache, desde el primer acto impresionó á la escogida concurrencia. En el *brindis*, que cantó con notable gracia y lijereza, ya demostró que estaba posesionada de su parte, y en el aria con que concluye el acto hizo ostentación de su excelente escuela, de su agilidad de garganta, de su afinación, sentimiento, pureza de voz y buen gusto para las *florituris*. En el tiempo lento nada dejó que desear y en el vivo arrancó aplausos estrepitosos que continuaron hasta obtener una *chiamata* tan espontánea como justa.

En los tres actos sucesivos fué elevándose á una altura inmensa, poseyéndose cada vez más de aquel sentimiento que el carácter dramático de Violeta exige, y que la música expresa con tanta exactitud; y por último, captándose y arraucan-

do los mayores aplausos y bríos que se han oído en nuestro teatro y que prueban el entusiasmo con que se la escuchaba. Por nuestra parte solo alabanzas merece; tanto más justas, cuanto son imparciales.

Negar al Sr. Marra, que es un barítono notable, sería desconocer una realidad. Su bellísima voz, robusta, simpática, clara; su clásica ejecución, y que demuestra que pertenece á esa clase de artistas que no son adocenados, y la amplitud y aplomo con que frasca, hacen todo su elogio. Además, dió un sentimiento dramático á su parte, que nos sorprendió; pues acostumbrados á oír barítonos de primera clase, vimos con placer que el Sr. Marra es uno de los que figura entre ellos. En el dúo con Violeta, dijo el *Pura si c'angelo* de la manera más acabada y perfecta, y en el romance *De Provenza* etc. hizo palpable demostración de su excelente estilo y de la pureza de su voz. Como actor dramático es intachable.

Encargado el Sr. Morley, de la parte de Alfredo, que tan bien cuadra á su voz y cualidades cantantes, arrancó muchos aplausos en todas las piezas de su cargo, y tuvimos el gusto de oírle notas soberbias, magníficas. En el a dúo de la aria, que comprendió perfectamente cantándolo á *mezza voce*, dió todo el colorido, sentimiento y suavidad que requiere, y á la *cabaletta*, el brío y la fuerza que marca la situación. En el *duettino* del primer acto y en el gran *duetto* del cuarto desempeño muy bien su parte. No falta quien quisiera en el Sr. Morley mas movimiento escénico y esas actitudes y esos arranques de expresión exagerada que gustan generalmente; pero nosotros creemos que para cantar bien no se necesita nada de eso, sino una acción natural, apropiada, decorosa, buenas maneras, finura y cierta compostura que debe poseer un caballero *comant il faut*.

Si la *Traviata* no abunda en piezas concertantes, tiene no obstante el final del tercer acto que requiere una perfecta ejecución para que sea apreciado debidamente; y por cierto que en el Teatro de San José lo hemos oído con verdadero gusto, porque en esa pieza es donde más ha dado á conocer el maestro, señor Rosas, todo su talento y todo su mérito para estar al frente de una gran orquesta. A *fiación*, *unidad*, *exactitud* en las entradas, *seguridad* en los *pianos*, *fortes*, *tutti*, *crescendos*, *diminuendos*, tanto en las partes, como en los coros y orquesta; todo en fin fué marcado y comprendido con un talento artístico tan notable, que confesamos con franqueza, que el *ensemble* de dicho final bien merecía que este hubiese sido repetido á petición del entusiasmo público.

La *mise en escene*, merece nuestra aprobación y la del público todo. El golpe de vista del primer acto, ofrecía en su conjunto el esmero con que se quiso presentar una ópera tan apreciada; y en el tercer y cuarto actos no podría haber quien fuera exigente; solo si hubieramos querido que la perspectiva del jardín adornado con farolillos chinoscos de colores, hubiera quedado *vis-á-vis* del espectador, y no dividida en dos partes, sino en el centro. Habría sido mucho más bello, y de ambos lados del Teatro se hubiera gozado de la buena visualidad que ofrecía la decoración. La empresa es digna de elogio por no haber omitido gasto alguno.

En resumen, reciba nuestros plácemes el público de San José por la posesión de un espectáculo que patentiza su ilustración, su riqueza y su buen gusto; y permítasenos, ya que de música hablamos, decir nuestros aplausos á la excelente banda militar que existe en el día, pues habiéndola ya oído tocar diversas ocasiones, cumplimos con un deber de justicia.

A LA MEMORIA DE LA SENORITA Juana Gonzales, muerta en la mañana del 15 de Agosto de 1864.

La sociedad Josefina ha visto desaparecer una de sus más ricas flores: la bella, interesante, modesta y virtuosa joven Juana Gonzales ha dejado el mundo para volar al seno de Dios. ¡Tierna y fragante azucena en la primavera de la vida y marchitada por el soplo de la muerte! ¡hermoso lirio creado para el amor y arrancado por el huracán! ¡casta virgen nacida para el mundo y arrebatada por Dios para cantar en el cielo eternas melodías! ¡yo uno de tus amigos, yo admirador de tus virtudes, de tu gracia, de tu talento, tierna y casta doncella, yo quiero tributar á tu memoria una lágrima y un recuerdo. Tu misión en el mundo fué pasajera bello meteor,

que iluminaste por algunas horas el cielo de tu patria y desapareciste para refugiarte al trono de Dios: hija querida que llenabas de alegría y de esperanza el corazón de tu padre y que dejaste el mundo para reunirte á tu madre: hermana idolatrada, si tu tierna Adela no tiene esa compañera de su infancia, ese ceno fraternal donde depositar sus dolores y sus alegrías, tiene un ángel que vela por ella desde la morada celeste. No nos olvidéis dulce amiga y ruega á Dios por los que en el mundo te amamos.

San José, Agosto 16 de 1864.  
Uladislaw Duran M.

A LA SOCIEDAD DE SAN JOSE.

Profundamente reconocido á los solícitos cuidados, repetidas atenciones y generosos oficios prodigados por la culta sociedad de esta capital; agradecido á las señaladas pruebas de interés manifestadas en momentos de duelo y amargura para mi corazón, tributo á las señoras, señoritas y caballeros de San José el mas cumplido homenaje de mi eterna gratitud. Si además de los consuelos de la religion puede haber alguno para el corazón de un padre que ha perdido una hija idolatrada, ese consuelo lo he recibido yo en la pública manifestacion del sentimiento con que se me ha favorecido. Suplico, pues, á todos acepten esta expresión como testimonio de mi mas verdadero reconocimiento.

San José, Agosto 16 de 1864.  
Ramon Gonzales.

AVISOS.

EN VENTA.

Una casa y solar, situada al Norte de la Iglesia del Carmen de esta Ciudad.—El que la necesita, puede hablarse con su propio dueño que lo es el Presbítero Joaquin Flores.

Heredia, Agosto 18 de 1864.

INTERESANTE.

Encargado por la Municipalidad de esta Provincia de la fabricación del reloj público de esta ciudad; puedo simultáneamente ocuparme de la hechura de otros muchos. Las personas que, aprovechando esta oportunidad, desearan hacerse de un objeto de tanta importancia para toda clase de poblaciones, pueden

dirijirse al infraescrito, quien informará sobre el precio, calidad y firmeza de la obra.

Heredia, Agosto 18 de 1864.

Francisco Flores.

¡GRATIS PARA LOS IMPEDIDOS!



En consideracion que entre nosotros existen tantas gentes pobres é impedidos, quienes, por falta de pecunia, suelen ser víctima de la miseria, y que no obstante, (atribuida á cierta aversion que tengan,) resisten en acudir á buscar alivio bajo el techo de aspecto no muy halagüeño de nuestro Hospital, avísase á los respectivos indigentes impedidos que, en la Botica del infraescrito, Plaza del Hospital, se les suministrará Gratis los medicamentos.

San José, 18 de Agosto de 1864.

Carlos Bivon.

En la tienda del que suscribe, se va recibido por el último vapor de Panamá para montar, relojes de pared y de mesa, con campana y despertador. Calzado de var el Práctico portátiles de copiar cartas. Barón de copal, para muebles. Confites de goma, aromatizados. Libros en blanco, para cuentas, de varias clases y tamaños. Sillas giratorias para escritorio. Podaderas para café. Redecillas para señoras, Albunes fotográficos, de varias clases. Betún superior. Agua florida y varias otras cosas.

San José, Agosto 17 de 1864.

Juan R. Carazo.

SE VENDE

Deseando el infraescrito realizar sus efectos, pone en conocimiento del público que tiene de venta á precios muy baratos los siguientes:

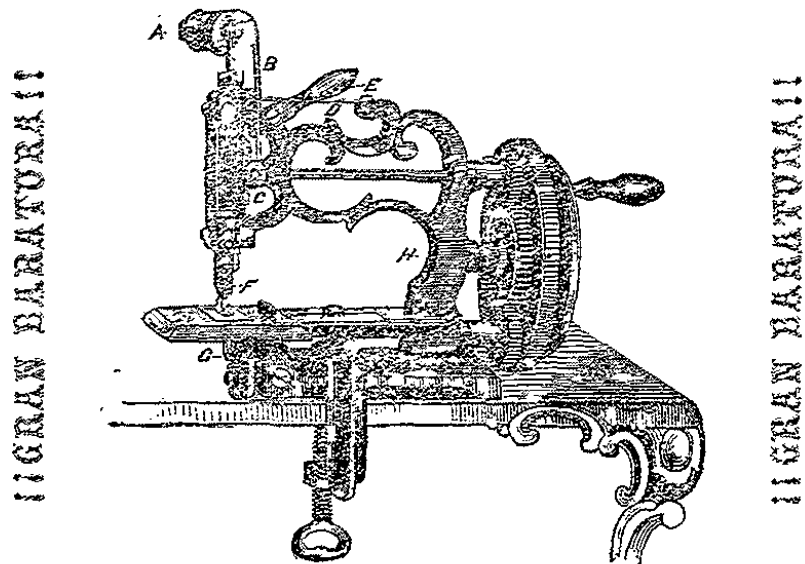
- Lienzo.
- Medias crudas y blancas para Señora y para hombre
- Pañuelos finos de hilo de Holanda.
- Id. de algodón.
- Hilo blanco para coser
- Camisetas de lana puro merino.
- Jénero para pabellón.
- Cortinas para ventanas.
- Sombreros de fieltro.
- Botines con elástico para hombre.
- Cneros de becerro.
- Tabos.
- Cortaplumas, cuchillos y tenedores.
- Peines.
- Encajes.
- Cortes de trajes á la zueva.
- Id. id. id. gasa de seda.
- Pantalones bordados.
- Fustanes.
- Pomada, jabon, extractos de olor ect.
- Tiras bordadas de color etc.

Calle de la Artillería, esquina de Don Mariano Montealegre.

Juan Schimberg

NUEVA

Máquina Portatil de Coser.



Esta Máquina ocupa, en la opinion general, el primer rango entre todas las de su especie que se han ofrecido al público. POR SU BARATURA, SENCILLEZ, POCO BULTO, DURACION Y BELLEZA no tiene rival. No hay en ella mecanismo complicado que pueda descomponerse ni confundir á la costurera.

Está hecha especialmente para las necesidades de una familia; por que es sencilla en su construcción, perfecta en sus movimientos, y duradera en todas sus partes. Cualquiera puede comprenderla al instante y coser con ella, desde la muselina más fina, hasta la tela mas gruesa. Llena todas las condiciones apetecibles, y por su utilidad es una verdadera adquisición para la familia, en la seguridad de que ninguna otra la ha superado hasta ahora.

Todas las piezas de la máquina de coser que se ofrece al público están hechas por maquinaria y de la manera mas exacta. Si alguna de ellas se rompe ó se pierde, puede ser reemplazada con otra igual sin ninguna dificultad.

Las personas que deseen examinar dicha máquina y tomar los informes convenientes para conseguirla pueden ocurrir al HOTEL SAN-JOSÉ, donde vive el que suscribe.

Manuel Arriaza (Agente.)

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.